V. M. 23.2.7

Mayo 1982

ENMIENDAS DE "TOTALIDAD" DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

PROYECTO DE LEY: Del Fondo de Compensación Interterritorial

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Hipólito Gómez de las Roces (Grupo Mixto).

Hipólito Gómez de las Roces, Diputado al Congreso (Partido Aragonés Regionalista, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto), actuando como portavoz del mismo y al amparo del artículo 110, 3, del Reglamento de la Cámara, formula enmienda a la totalidad del proyecto para que se devuelva al Gobierno, por entender que dicho proyecto contradice las previsiones del artículo 158, 2, de la Constitución y las de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de diciembre de 1980. En tal sentido, es de observar lo siguiente:

1) El proyecto señala como beneficiarios efectivos del Fondo a todas las regiones españolas (incluidas las prósperas) cuando los destinatarios del Fondo han de serlo solamente las regiones y, en su caso, provincias que padezcan un grado mayor de depresión económica. Ni la Constitución ni la LOFCA permiten, contra lo que el proyecto propone, que todos los territorios aparezcan como beneficiarios del Fondo; semejante solución neutralizaría los efectos que se tratan de remediar y perpetuaría e incluso agravaría, las diferencias existentes entre unas y otras áreas regionales.

El artículo 158, 2, de la Constitución no autoriza, desde luego, a que todos los territorios aparezcan como beneficiarios del Fondo; tampoco lo autoriza la LOFCA, que entre otras previsiones contiene la de que «cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad» (art. 2.º, 2), así como la de que «el Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados» (art. 16, 1).

2) El proyecto desvirtúa la finalidad del Fondo que tal como se desarrolla en aquél, no servirá en absoluto para «corregir desequilibrios económicos interterritoriales», cuando es este el propósito exclusivo que le encomendaba el artículo 158, 2, de la Constitución.

3) Los criterios de distribución que el proyecto recoge son injustos y no permiten, en consecuencia, un reparto adaptado a la expresada finalidad del artículo 158, 2, de la Constitución.

4) El proyecto tiende a convertir en permanentes los criterios de distribución que propone y cuya inadecuación a las circunstancias socioeconómicas de España es manifiesta.

5) El proyecto interpreta torcidamente el principio de solidaridad que, instrumentado como el proyecto propone, jamás permitiría remediar, ni siquiera parcialmente, la suerte de las regiones más atrasadas; de esta manera, una institución prevista constitucionalmente para procurar el reequilibrio económico y territorial de España se transformaría en un instrumento que perpetuaría las graves diferencias ahora existentes.

Zaragoza, 3 de mayo de 1982.

Ramón Tamames Gómez, como miembro del Grupo Parlamentario Mixto, y actuando en funciones de portavoz del mismo, presenta a la Mesa del Congreso, en relación con el citado proyecto de ley (publicado en el «BOCG», serie A, número 262-I, de 17 de abril de 1982) y conforme a lo previsto en el artículo 110 del vigente Reglamento, una enmienda total de devolución,

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Don Ramón Tamames Gómez (Grupo Mixto).

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Devolución del proyecto al Gobierno.

MOTIVACION

Constituyendo el Fondo de Compensación Interterritorial un instrumento financiero de primer orden a los efectos de la planificación económica, como puede apreciarse por el contenido del proyecto de ley, y muy especialmente por sus artículos 7.º, 8.º y 11, procede recordar una vez más la obligación constitucional del artículo 131, 2, de nuestra Ley de Leyes, según la cual, «el Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley». Resulta evidente que esta ley, como en anteriores ocasiones manifestadas por el Diputado que suscribe, con anterioridad al proyecto que se debate (Decreto-ley de Reconversión Industrial y de Medidas Económicas Extraordinarias, etc.) hace, cada vez más, indispensable la institucionalización de la planificación económica que en combinación con la economía de mercado se prevé en los artículos 38 y 131 de la Constitución. A los efectos del Consejo, previsto en el citado artículo 132, 2, se recuerda que el Diputado que suscribe presentó con fecha 17 de noviembrede 1981 una proposición de ley, publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el 11 de diciembre del mismo año, sin que todavía la Comisión Constitucional a la que se envió para conocer su tramitación la haya incluido en ninguna orden del día; por lo demás, el Gobierno, a pesar de promesas anteriores, no tiene ningún proyecto en marcha al efecto, como se demuestra por el programa legislativo recientemente presentado al Congreso.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Vasco (PNV).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

ENMIENDA

De totalidad

Se solicita la devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

1. Vulneración del texto de la LOFCA.
2. Defectuosa conformación técnica del proyecto.
3. Explicitación de todas las causas que explican el veto en las justificaciones contenidas en las enmiendas fórmuladas al articulado.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Vasco (PNV).

Enmienda a la totalidad con texto alternativo que presenta el Grupo Parlamentario Vasco al

proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

TEXTO ALTERNATIVO

«Proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial

Artículo 1.º Propósito del Fondo

1. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, anualmente se dotará en los Presupuestos Generales del Estado un Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Las inversiones del sector público estatal no comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial se inspirarán en el principio de solidaridad.

Artículo 2.º Cuantía del Fondo

1. La cuantía de la dotación anual del Fondo de Compensación Interterritorial se determinará aplicando un porcentaje sobre la base constituida por la inversión pública, en los términos en que se define en el artículo siguiente.

2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se fijará mediante ley en la que se contendrá el correspondiente a cada uno de los cinco años siguientes. Dicha ley deberá estar aprobada antes del mes de marzo del año inmediatamente anterior al primero para el cual se señala el porcentaje.

En todo caso, el porcentaje que se fije no será inferior al 30 por ciento.

Artículo 3.º Base de Cálculo

1. Para determinar la base de cálculo de Fondo se entenderá por inversión pública el conjunto de los gastos destinados a inversiones reales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

2. A tal efecto no se computarán los gastos de defensa y demás gastos públicos indivisibles.

Artículo 4.º Criterios de distribución

El Fondo de Compensación Interterritorial se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Serán beneficiarios del Fondo los territorios comparativamente menos desarrollados. A estos efectos se entenderá por comparativamente menos desarrollados aquellos cuya renta por habitante sea inferior a la media nacional.

2. El Fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios en función de las siguientes variables y ponderaciones:

a) El 40 por ciento del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente.

b) El 20 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional a la tasa de población emigrada ponderada en la forma indicada en el artículo siguiente.

c) El 30 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente, según éste se define, igualmente, en el artículo siguiente.

d) El 5 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

e) Finalmente, el 5 por ciento restante se distribuirá en forma directamente proporcional a la densidad por habitante y kilómetro cuadrado de cada territorio.

f) El hecho insular se estimará aumentando la cantidad que le correspondiese a tales territorios de acuedo con los criterios anteriores en un 5 por ciento más un 1 por ciento por cada 50 kilómetros de distancia existente entre los territorios insulares y la Península. La cantidad que ello suponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios.

Artículo 5.º Definición de las variables

1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida a la letra a) del

segundo apartado del artículo anterior se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma.

b) La variable migratoria incluida en la letra b) del segundo apartado del artículo anterior se definirá por la media de la tasa de la población emigrada de los diez últimos años correspondientes a cada Comunidad Autónoma ponderada por la media del número absoluto de emigrados en el mismo período de tiempo.

A los efectos de la valoración de la ponderación correspondiente a esta variable se atribuirá una ponderación del 15 por ciento al segundo quinquenio.

c) La variable paro a que se refiere la letra c) del segundo apartado del artículo anterior se define como el porcentaje de desempleo sobre la población activa de cada Comunidad ponderada por el número de parados existentes en las mismas, para el mismo período de referencia.

d) La distancia a que se refiere la letra e) del apartado segundo del artículo anterior será la medida sobre arcos del círculo máximo de la capital de Baleares a la capital de España y, en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de provincias de esta Comunidad a la capital de España.

2. A los efectos de obtener la distribución a la que se refiere el número anterior se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará una estimación provisional realizada por el INE con un máximo de dos años de desfase en relación con el ejercicio del año en el que el Fondo de Compensación Interterritorial tenga su aplicación presupuestaria. Realizada la estadística definitiva se procederá a efectuar la liquidación de las diferencias existentes entre ambas estimaciones con abono a cargo según los casos, a las dotaciones del Fondo correspondiente a cada Comunidad en el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se hubiera realizado la estimación definitiva.

b) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante.

c) Para la tasa de población emigrada y la media del número absoluto de emigrados se utilizarán las cifras de que se dispongan para los últimos diez años.

d) Para la determinación de los porcentajes de desempleo y del número de parados se utilizará la media de los cuatro últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa.

e) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas tal como dispone la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y respetando lo preceptuado en esta materia en los Estatutos de Autonomía, elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación final que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 6.º Destino del Fondo

El Fondo de Compensación Interterritorial se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza dentro de cada Comunidad Autónoma y, en particular, a proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitar rural y transportes y comunicaciones.

Artículo 7.º Determinación de los proyectos de inversión

1. Los proyectos de inversión que deben financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán por la Comunidad Autónoma, oída la Administración Central del Estado en lo que concierne a competencias transferidas a la Comunidad Autónoma. La Administración Central del Estado oirá a la Comunidad Autónoma sobre los proyectos de inversión concernientes a competencias no transferidas, a realizar en el territorio de la Comunidad afectada.

2. Los proyectos de inversión deberán presentarse ordenados, según preferencias y calendario de realización por las respectivas Administraciones responsables antes de 1 de mayo de cada año, respecto de los proyectos a ejecutar durante el año siguiente.

3. En los Presupuestos Generales del Estado cada ejercicio figurará la dotación del Fondo de

Compensación Interterritorial correspondiente a cada Comunidad, con relación expresa de los proyectos de inversión que competen a cada Administración.

Artículo 8.º Programas de desarrollo regional

1. Vendrán obligados a elaborar un programa de desarrollo regional aquellas Comunidades Autónomas cuya dotación con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial comporte un volumen de proyectos de inversión igual o superior al 50 por ciento de sus proyectos de inversión globales.

2. El Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobará la metodología común de los programas de desarrollo regional.

Artículo 9.º Delegación de la gestión

Independientemente de cuál sea la Administración, central o territorial, competente para decidir sobre un proyecto de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, la ejecución del mismo podrá delegarse en otra Administración.

Artículo 10.º Percepción de las dotaciones

Las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo de Compensación Interterritorial podrán disponer del mismo, a medida que vayan realizándose los proyectos de inversión, mediante la simple presentación ante el Tesoro Público de una solicitud de libramiento de fondos en la que consten los datos relativos a la obra ejecutada o adquisición realizada. Cumplido este requisito el libramiento ha de producirse en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 11.º Control parlamentario

1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, tanto si se trata de los efectuados por la Administración Central como por la autonómica, se llevará a cabo por las Cortes Generales de acuerdo con la normativa general existente al efecto, así como en su caso por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

2. El Tribunal de Cuentas presentará ante las Cortes Generales informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. Asimismo el Tribunal de Cuentas del Estado y/o los Tribunales de Cuentas autonómicos presentarán ante los Parlamentos Autonómicos informe de los proyectos que financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial son efectuados por la respectiva Comunidad Autónoma.

3. Asimismo, con objeto de permitir el control parlamentario, las Administraciones competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas. Dicha información se pondrá igualmente señalados a través del Tribunal de Cuentas de la Administración del Estado y/o, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas.

3. Asimismo, con objeto de permitir el control parlamentario, las Administraciones competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas. Dicha información se pondrá igualmente a disposición de los órganos de representación anteriormente señalado a través del Tribunal de Cuentas de la Administración del Estado y/o, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas.

4. El destino de las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial a finalidades distintas de las previstas tendrá el mismo tratamiento sancionador, cualquiera que sea la Administración que incurra en dicho comportamiento.

Artículo 12.º Remanentes

Los remanentes de créditos no comprometidos, correspondientes a proyectos de inversión de competencia de la Administración Central y autonómica financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad, podrán incorporarse a los créditos de los dos próximos ejercicios de

dicha Comunidad. Caso de persistir dichas resultas, éstas se incorporarían a la dotación global del Fondo.

Artículo 13.º Proyectos conjuntos

1. Las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de distintas administraciones.

2. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que corresponda a una Comunidad existan algunos a realizar por las Entidades locales, la Comunidad transferirá a las Diputaciones o Ayuntamientos los recursos necesarios para financiar tales proyectos.

Artículo 14.º Gastos de funcionamiento de las inversiones

1. Los gastos de funcionamiento que pudieran generar las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial en materias de competencia de las Comunidades Autónomas se cubrirán con los recursos de éstas.

2. Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones efectuadas por una Comunidad en un servicio cuya dotación en dicha Comunidad no alcance el nivel mínimo que garantiza el artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al fijarse la cuantía de las asignaciones presupuestarias correspondientes a dicha Comunidad en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la capacidad financiera de la referida Comunidad para asumir los gastos corrientes derivados de tales inversiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Cuando en la presente ley se haga referencia a las Comunidades Autónomas deberán entenderse igualmente incluidos los Entes Preautonómicos.

Segunda

El porcentaje a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley, aplicable para el quinquenio 1982-86, será el 30 por ciento.

Tercera

Los artículos 7.º, 8.º, 11, 2, y 11, 3, de la presente ley, no se aplicarán a la dotación del Fondo en 1982.

Tampoco serán de aplicación los artículos 9.º, 10, 13 y 14 en relación con la dotación del Fondo en 1982, destinada a Entes Preautonómicos. Durante 1982, el artículo 7.º tendrá validez para las Comunidades Autónomas con Estatuto en vigor.

Cuarta

Hasta que finalice el proceso de transferencias a todas las Comunidades, la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial no podrá resultar inferior al conjunto de las inversiones reales nuevas, vinculadas a los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Por considerar que el modelo propuesto en el texto alternativo se ajusta a la LOFCA y desarrolla adecuadamente los principios que deben conducir al objetivo del Fondo de Compensación, consistente en favorecer a. los ámbitos territoriales coparativamente menos desarrollados.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Don Juan María Bandrés Molet (Grupo Mixto).

Juan María Bandrés Molet, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, estando habilitado por éste para actuar como portavoz sustituto, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero del artículo 110 del Reglamento del Congreso, formula la siguiente enmienda a la totalidad al proyecto de Ley de Fondo de Compensación Interterritorial.

Vitoria, 6 de mayo de 1982.

MOTIVACION

La formulación jurídica del Fondo de Compensación Interterritorial que el proyecto de ley propone no se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. En este sentido, la formulación de las variables que el proyecto contiene suponen no una adecuación, sino una modificación sustantiva de la intención del legislador al elaborar la LOFCA.

Por otra parte, se aprecia que el proyecto está destinado a atenazar financieramente a las Comunidades Autónomas y, además, tiene como fin el controlar la inversión pública de éstas, con lo cual se desprecian las competencias exclusivas contempladas en los Estatutos.

En último lugar, el Diputado firmante quiere señalar que los perjuicios que este proyecto acarrea no van destinados solamente a las Comunidades vasca y catalana, sino a todas las que se están constituyendo, puesto que es a todas ellas a las que se va a someter a una tutela financiera por parte del Gobierno central.

Por todo ello, solicito la devolución del proyecto de ley al Gobierno y su reelaboración, con el objeto de que el Fondo de Compensación Interterritorial pueda cumplir la función solidaria que tiene asignada por prescripción constitucional.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Comunista.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

De sustitución.

El Grupo Parlamentario Comunista considera que la regulación del Fondo de Compensación Interterritorial es una tarea indispensable y urgente, no sólo por el imperativo constitucional, sino también por la necesidad de dar una respuesta concreta a los graves problemas de desequilibrio existentes entre las diferentes nacionalidades y regiones de España.

Sin embargo, este Grupo considera que el proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial no cumple debidamente los objetivos fijados por el artículo 158, 2, de la Constitución ni constituye la respuesta que el país necesita.

El proyecto no garantiza la redistribución de la inversión pública con fines de desarrollo, redistribución que constituye un requisito indispensable para hacer efectivo el principio de solidaridad definido en el artículo 2.º de la Constitución.

El Grupo Parlamentario Comunista es consciente, sin embargo, de las dificultades técnicas que conlleva dicha redistribución.

Ahora bien, la complejidad del problema no debe servir de justificación para hacer del Fondo de Compensación Interterritorial un mecanismo limitador de las autonomías ni para difuminar la distribución de competencias fijada por la Constitución y los diversos Estatutos de Autonomía, en muchos casos ya efectivamente transferidas y asumidas por las Comunidades Autónomas.

De hecho, el proyecto de Fondo de Compensación Interterritorial diluye el concepto de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, al incluir en las inversiones del Fondo de Compensación Interterritorial, sin diferenciación alguna, las inversiones correspondientes a competencias transferidas a las Comunidades Autónomas y las inversiones del Estado correspondientes a competencias no transferibles, imponiendo sobre ambas el mismo nivel de control por parte del Estado.

El Grupo Parlamentario Comunista entiende, asimismo, que los criterios del proyecto de ley para fijar los criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial deben ser sustancialmente corregidos para adecuarlo mejor a su finalidad redistribuidora.

Entiende, asimismo este Grupo, que el proyecto define un Fondo de Compensación Interterritorial excesivamente rígido, con criterios poco flexibles que lo hacen poco apto para luchar contra las crisis coyunturales.

Por todos estos criterios, debidamente desarrollados en el texto articulado que presentamos a continuación, el Grupo Parlamentario Comunista presenta esta enmienda a la totalidad que define mejor, a nuestro entender, las funciones atribuidas al Fondo de Compensación Interterritorial por la Constitución y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y respeta escrupulosamente la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Artículo 1.º

1. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, anualmente se dotará en los Presupuestos Generales del Estado un Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Las inversiones del sector público estatal no comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial se inspirarán igualmente en el principio de solidaridad. El 30 por ciento de dichas inversiones se distribuirá de forma inversamente proporcional al nivel de servicios de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 2.º

1. La cuantía de la dotación anual del Fondo de Compensación Interterritorial se determinará aplicando un porcentaje sobre la base constituida por la inversión pública, en los términos en que se define en el artículo siguiente.

2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se fijará mediante ley, en la que se contendrá el correspondiente a cada uno de los cinco años siguientes. Dicha ley deberá estar aprobada antes del mes de marzo del año inmediatamente anterior al primero para el cual se señala el porcentaje.

En todo caso, el porcentaje que se fije no será inferior al 30 por ciento.

Artículo 3.º

1. Para determinar la base de cálculo del Fondo y del porcentaje previsto en el artículo 12, se entenderá por inversión pública el conjunto de los gastos destinados a inversiones reales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos Presupuestos por los organismos autónomos del Estado y las transferencias de capital efectuadas por el Estado y los organismos autónomos en favor de las entidades locales con destino a proyectos de inversión.

2. A tal efecto, no se computarán:

a) Los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos.

b) Los gastos de defensa.

Artículo 4.º

El Fondo de Compensación Interterritorial se distribuirá anualmente de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Serán beneficiarias del Fondo todas las Comunidades Autónomas.

2.º El Fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones:

a) El 60 por ciento del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por

habitante de cada territorio, ponderando a dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente.

b) El 10 por ciento se distribuirá en forma inversamente proporcional a la tasa de crecimiento acumulativo anual de la renta correspondiente a los últimos diez años.

c) El 15 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional al saldo migratorio ponderado en la forma indicada en el artículo siguiente.

d) El 10 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente, según éste se define, igualmente, en el artículo siguiente.

e) Finalmente, el 5 por ciento restante se distribuirá en forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

3.º El hecho insular se estimará aumentando la cantidad que le correspondiese a tales territorios de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 por ciento, más un 1 por ciento por cada 50 kilómetros de distancia existente entre los territorios insulares y la Península. La cantidad que de ello suponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios.

Artículo 5.º

1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución inversamente proporcinal a la renta por habitante referida en la letra a) del segundo apartado del artículo anterior se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

b) La distribución inversamente proporcional a la tasa de crecimiento acumulativo de la renta global a que alude la letra b) del artículo anterior se procederá para su cálculo de la forma siguiente: se tomará como media de tasa de crecimiento anual acumulativa de la economía española refiriendo a dicha media las diversas tasas de las Comunidades Autónomas y sólo se beneficiarán de dicho fondo las que queden por debajo de la misma.

c) La variable migratoria incluida en la letra c) del segundo apartado del artículo anterior se definirá por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. A estos efectos, tomarán valor cero las Comunidades cuyo saldo sea positivo, distribuyéndose exclusivamente entre las restantes.

d) La variable de paro a que se refiere la letra d) del segundo apartado del artículo anterior expresará las diferencias entre la tasa de paro existente en cada Comunidad Autónoma y la tasa media nacional. A estos efectos se computarán solamente las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media, tomando valor cero las restantes.

e) La distancia a que se refiere la letra e) del apartado segundo del artículo anterior será la medida sobre el arco del círculo máximo de la capital de Baleares a la capital de España y, en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de provincia de esta Comunidad a la capital de España.

2. A los efectos de obtener la distribución a la que se refiere el número anterior se utilizarán las siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará la última estimación del INE.

b) Para la tasa de crecimiento anual acumulativo se utilizarán las estimaciones realizadas por el INE, o, en su defecto, las autorizadas por este organismo.

c) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante.

d) Para el saldo migratorio se utilizará la cifra del mismo para los últimos diez años de los que se disponga de datos incrementada en la emigración exterior relativa al mismo período.

e) Para la determinación de los porcentajes de desempleo se utilizará la media de los cuatro últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa.

f) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación final que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 6.º

1. El Fondo de Compensación Interterritorial se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza dentro de cada Comunidad Autónoma y, en particular, a proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural y transportes y comunicaciones.

2. La dotación del Fondo que, en aplicación del método de distribución contemplado en los artículos anteriores, corresponda a cada Comunidad Autónoma se dividirá, de común acuerdo entre el Estado y cada Comunidad Autónoma, en dos partes:

a) Una parte que se destinará a financiar proyectos de inversión correspondientes a competencias de la Comunidad Autónoma.

b) Otra parte que se destinará a financiar proyectos de inversión correspondientes a competencias del Estado.

Artículo 7.º

1. Los proyectos de inversión a realizar por cada Comunidad Autónoma con cargo a la parte de su dotación descrita en 6.º, 2, a), se determinará por decisión de cada Comunidad Autónoma, que informará al Estado lista de los proyectos de inversión a financiar por el Fondo de Compensación Interterritorial.

2. Para su realización con cargo a la parte de la dotación de cada Comunidad Autónoma descrita en 6.º, 2, b), el Estado y cada Comunidad Autónoma descrita determinarán, de acuerdo, los proyectos de inversión a realizar.

3. En los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio figurará la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a cada Comunidad Autónoma, así como las dos relaciones de proyectos de inversión previstas en los dos números anteriores.

Artículo 8.º

1. Vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional aquellas Comunidades Autónomas cuya dotación con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial resulte igual o superior al 8 por ciento de la cuantía total de éste.

2. El Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobará la metodología común de los programas de desarrollo regional.

Artículo 9.º

Independientemente de cuál sea la administración, central o territorial, competente para decidir sobre un proyecto de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, la ejecución del mismo podrá delegarse en otra Administración.

Artículo 10

Las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo de Compensación Interterritorial podrán disponer del mismo, a medida que vayan realizándose los proyectos de inversión, mediante la simple presentación ante el Tesoro público de una solicitud de libramiento de fondos en la que consten los datos relativos a la obra ejecutada o adquisición realizada.

Artículo 11

1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, se llevará a cabo por las Cortes Generales, o por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa general existente al efecto.

2. No obstante, el Tribunal de Cuentas y, en su caso, los órganos homólogos de las Comunidades Autónomas, presentarán ante las Cortes Generales y Parlamentos autonómicos, respectivamente, informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

3. Asimismo, con objeto de permitir el control parlamentario, las Administraciones competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas. Dicha información se pondrá asimismo a disposición de los órganos de representación anteriormente señalados a través del Tribunal de

Cuentas y, en su caso, los órganos homólogos de las Comunidades Autónomas.

Artículo 12

Los remanentes de créditos no comprometidos correspondientes a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad podrán incorporarse, por una sola vez, a los créditos del ejercicio siguiente de dicha Comunidad. Caso de persistir en ejercicio sucesivo tales remanentes, éstos se incorporarán a la dotación global del Fondo.

Artículo 13

1. Las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de distintas Administraciones.

2. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que corresponda a una Comunidad existan algunos a realizar por las entidades locales, la Comunidad transferirá a las Diputaciones o Ayuntamientos los recursos necesarios para financiar tales proyectos.

Artículo 14

1. Los gastos de funcionamiento que pudieran generar las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial en materias de competencia de las Comunidades Autónomas se cubrirán con los recursos de éstas.

2. Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones efectuadas por una Comunidad en un servicio cuya dotación en dicha Comunidad no alcance el nivel mínimo que garantiza el artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al fijarse la cuantía de las asignaciones presupuestarias correspondientes a dicha Comunidad en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la capacidad financiera de la referida Comunidad para asumir los gastos corrientes derivados de tales inversiones.

Disposición transitoria primera

Cuando en la Presente ley se haga referencia a las Comunidades Autónomas, deberán entenderse igualmente incluidos los entes preautonómicos.

Disposición transitoria segunda

El porcentaje a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley, aplicable para el quinquenio 1982-86, será el 40 por ciento.

Disposición transitoria tercera

Los artículos 7.º, 8.º, 11, 2, y 11, 3, de la presente ley no se aplicarán a la dotación del Fondo en 1982.

Tampoco serán de aplicación los artículos 9.º, 10, 13 y 14, en relación con la dotación del Fondo en 1982, destinada a Entes Preautonómicos.

Disposición transitoria cuarta

Hasta que finalice el proceso de transferencias a todas las Comunidades, la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial no podrá resultar inferior al conjunto de las inversiones reales nuevas, vinculadas a los servicios transferidos a cada Comunidad Autónoma.

Disposición adicional

Simultáneamente a la presentación del proyecto de ley de determinación del porcentaje de participación a que hace referencia el artículo 13 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Gobierno remitirá un proyecto de Ley de Adaptación del Fondo de Compensación Interterritorial, que tenga en cuenta el mecanismo de financiación previsto en dicho artículo.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Andalucista.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

De acuerdo con el artículo 158.2 de la Constitución, se estableció la creación de un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso. Posteriormente, la LOFCA matizó en su artículo 16.1 que dicho Fondo se destinaría a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados, por lo cual consideramos que en el mismo deben participar sólo aquellas regiones subdesarrolladas y no la totalidad de las Comunidades Autónomas de España, como establece el presente proyecto de ley, en aras a conseguir una distribución más justa de la renta y de la riqueza como la propia Constitución, en su artículo 138.1, reconoce al afirmar que el Estado velará por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español.

Además de la anterior justificación, sin duda la de mayor relevancia, existen otras de no menos importancia, derivadas de la defectuosa conformación técnica del proyecto de ley, dado que la determinación de la base de cálculo (art. 3.1) excluye las transferencias de capital (capítulo 7 de los Presupuestos Generales del Estado) a la hora de fijar la cuantía del Fondo, cuando la LOFCA, en su artículo 16.1 establece claramente que el mismo «... se dotará con una cantidad no inferior al 30 por ciento de la inversión pública...», por lo que consideramos que determinar la dotación del mismo en base sólo a la in-

versión real es una interpretación abusiva, por lo restringida de una ley que como la LOFCA tiene carácter orgánico. En cualquier caso, si las razones del legislador para incluir sólo la inversión real provienen del hecho de que la cuantía del Fondo iba a ser muy elevada, estimamos debería modificarse el artículo 16.1 en su parte correspondiente, pero no efectuar una interpretación forzada del mismo.

Por otro lado, existen otras imprecisiones técnicas, como el incluir en la ponderación de la inversa de la renta a este mismo concepto, o en la redacción dada a la medición de la distancia para corregir la distribución según el hecho insular. Todo ello, sin olvidar que a la hora de obtener los datos para realizar la consiguiente distribución, existe una importante laguna estadística, que hasta la fecha ignoramos haya sido cubierta por el Instituto Nacional de Estadística, en el tema de la distribución regional de la renta, y que según el presente proyecto supone un 70 por ciento del total del Fondo.

En último término, tampoco podemos perder de vista, y en la discusión de los Presupuestos Generales del Estado para 1982 se ha comprobado claramente, que en ningún lugar se menciona que el Fondo de Compensación tenga que estar superpuesto dentro de la estructura presupuestaria del Estado, ya que conforme se ha hecho el reparto para este año del mismo, prácticamente las regiones han obtenido las mismas participaciones relativas, en términos de inverión, que en años precedentes, con lo cual difícilmente creemos pueda cumplirse el propósito fundamental del Fondo de corregir desequilibrios económicos interterritoriales para hacer efectivo el principio de solidaridad establecido en el artículo 2 de la Constitución. Es decir, el 30 por ciento de la inversión real se ha distribuido conforme a los criterios que se pretenden instaurar con el presente proyecto de ley y el 70 por ciento restante en función de los proyectos de los diversos Ministerios, sin que ello haya modificado sustancialmente la distribución de ejercicios anteriores.

Asimismo los programas de desarrollo que elaboren las Comunidades Autónomas deben gozar de completa autonomía para que los mismos respondan en último término a los intereses específicos de dichas Comunidades.

En consonancia, pues, con nuestra visión radicalmente diferente a los principios del proyecto de ley, se propone el siguiente texto alternativo del proyecto:

Artículo 1.º Propósito del Fondo.

1. De acuerdo con lo establecido en nuestro ordenamiento constitucional completado posteriormente con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, para hacer efectivo el principio de solidaridad, se crea un Fondo de Compensación Interterritorial al objeto de corregir los desequilibrios económicos interterritoriales.
2. Dicho Fondo se dotará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.
3. Las inversiones del sector público estatal no comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial en ningún caso podrán anular los efectos compensatorios que se deriven de la actuación del citado Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 2.º Cuantía del Fondo

1. El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con un 30 por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado.
2. Se entenderá por inversión pública la suma de los capítulos VI (inversiones reales) y VII (transferencias de capital) de los Presupuestos Generales del Estado.
3. Dicho Fondo no estará incluido dentro de la estructura presupuestaria corriente, sino que será una partida adicional a la inversión pública prevista.

Artículo 3.º Distribución del Fondo

1. Serán beneficiarios del Fondo sólo aquellas Comunidades Autónomas comparativamente menos desarrolladas.
2. Se entenderá por Comunidades Autónomas comparativamente menos desarrolladas aquellas que tengan una renta por habitante inferior a la media nacional en el último ejercicio para el que estén disponibles dichos datos.
3. El Fondo se asignará a las Comunidades Autónomas beneficiarias de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El 70 por ciento del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada Comunidad Autónoma.

b) El 20 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente, entendido éste como la diferencia entre la tasa de paro de cada Comunidad Autónoma y la tasa media nacional.

Las Comunidades Autónomas que arrojen diferencias negativas quedarán excluidas de participar por este concepto, distribuyéndose la cantidad correspondiente entre las restantes.

c) El 5 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional al saldo migratorio interior más la media de emigración exterior correspondientes a los últimos diez años para los que se dispongan de datos.

Las Comunidades Autónomas cuyo saldo sea positivo no participarán por este concepto, distribuyéndose la cantidad correspondiente entre las restantes.

d) El 5 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional a la superficie de cada Comunidad Autónoma.

e) El hecho insular se estimará aumentando la cantidad que le correspondiese a tales territorios de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 por ciento, más un 1 por ciento por cada 100 kilómetros de distancia existente entre dichos territorios insulares y la Península, medidos en el caso de Baleares sobre el arco del círculo máximo que une la capital de Baleares con la capital de España, y en el caso de Canarias sobre la semisuma de las distancias de las dos capitales de provincia de esta Comunidad a la capital de España medidas sobre los respectivos círculos máximos.

Artículo 4.º Obtención de los datos

1. A los efectos de obtener la distribución a la que se refiere el número anterior, se utilizará la siguiente base de datos:

a) Para la renta por habitante se empleará la última estimación del INE.

b) Para la determinación de las tasas de paro se utilizarán los datos correspondientes a los últimos cuatro trimestres de la Encuesta de Población Activa.

c) Para el saldo migratorio interior se empleará la cifra del mismo disponible para los últimos diez años, incrementada en la media de emigración exterior relativa al mismo período de tiempo.

d) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

2. El INE, de acuerdo con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y atendiendo a lo preceptuado en esta materia en los Estatutos de Autonomía, elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación final que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 5.º Destino del Fondo

El Fondo de Compensación Interterritorial se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza dentro de cada Comunidad Autónoma y, en particular, a proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora de hábitat rural y transportes y comunicaciones.

Artículo 6.º Determinación de los proyectos de inversión

1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial estarán incluidos en el correspondiente programa de desarrollo regional elaborado por la Comunidad Autónoma. Dichos proyectos de inversión se decidirán por la Comunidad Autónoma oída la Administración Central del Estado en lo que concierne a competencias transferidas a la Comunidad Autónoma. La Administración Central del Estado oirá a la Comunidad Autónoma sobre los proyectos de inversión concernientes a competencias no transferidas a realizar en el testimonio de la Comunidad afectada.

2. En los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio figurará la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a cada Comunidad con relación expresa de los proyectos de inversión que competen a cada Administración.

3. Los proyectos de inversión a que se refiere el número anterior deberán presentarse ordenados por las respectivas Administraciones antes del 1 de mayo de cada año, respecto de los proyectos a ejecutar durante el año siguiente.

Artículo 7.º Programa de Desarrollo regional

Estarán obligados a elaborar un programa de desarrollo regional todas las Comunidades Autónomas que participen en el Fondo de Compensación, de acuerdo con la metodología que la CEE tiene establecida a este respecto.

Artículo 8.º

Los programas de desarrollo que en su momento elaboren las distintas Comunidades Autónomas serán estudiados y coordinados por el Consejo Económico y Social.

Artículo 9.º Delegación de la gestión

Independientemente de cuál sea la Administración, central o territorial, competente para decidir sobre un proyecto de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, la ejecución del mismo podrá delegarse en otra Administración.

Artículo 10. Percepción de las dotaciones

Las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo de Compensación Interterritorial podrán disponer del mismo, a medida que vayan realizándose los proyectos de inversión, mediante la simple presentación ante el Tesoro Público de una solicitud de libramiento de fondos en la que consten los datos relativos a la obra ejecutada o adquisición realizada.

Artículo 11. Control Parlamentario

«1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, tanto si se trata de los efectuados por la Administración Central como por la autonómica, se llevará a cabo por las Cortes Generales, o en su caso, por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa general existente al efecto.

2. No obstante, el Tribunal de Cuentas de la Administración del Estado, y en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas, presentarán ante las Cortes Generales y Parlamentos Autonómicos, respectivamente, informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

3. Asimismo, con objeto de permitir el control parlamentario, las Administraciones competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo Interterritorial deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas. Dicha información se pondrá igualmente a disposición de los órganos de representación anteriormente señalados a través del Tribunal de Cuentas de la Administración del Estado y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas.

4. El destino de las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial a finalidades distintas de las previstas tendrá el mismo tratamiento sancionador, cualquiera que sea la Administración que incurra en dicho comportamiento.»

Artículo 12. Remanentes

«Los remanentes de créditos no comprometidos correspondientes a proyectos de inversión de competencia de la Administración Central y autonómica financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignados a una Comunidad, podrán incorporarse a los créditos de los dos próximos ejercicios de dicha Comunidad. Caso de persistir dichos remanentes, éstos se incorporarán a la dotación global del Fondo.»

Artículo 13. Proyectos conjuntos

1. Las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de distintas Administraciones.

2. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que correspondan a una Comunidad existan algunos a realizar por las Entidades locales, la Comunidad transferirá a las Diputaciones

o Ayuntamientos los rescursos necesarios para financiar tales proyectos.

Artículo 14. Gastos de funcionamiento de las inversiones

1. Los gastos de funcionamiento que pudieran generar las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial en materias de competencia de las Comunidades Autónomas se cubrirán con los recursos de éstas.

2. Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones efectuadas por una Comunidad en un servicio cuya dotación en dicha Comunidad no alcance el nivel mínimo que garantiza el artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al fijarse la cuantía de las asignaciones presupuestarias correspondientes a dicha Comunidad en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la capacidad financiera de la referida Comunidad para asumir los gastos corrientes derivados de tales inversiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Cuando en la presente ley se haga referencia a las Comunidades Autónomas deberán entenderse igualmente incluidos los Entes Preautonómicos.

Segunda

El porcentaje a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley, aplicable para el quinquenio 1982-86, será el 40 por ciento.

Tercera

Los artículos 7.º, 8.º, 11, 2, y 11, 3, de la presente ley no se aplicarán a la dotación del Fondo en 1982.

Tampoco serán de aplicación los artículos 9.º, 10, 13 y 14 en relación con la dotación del Fondo en 1982, destinada a Entes Preautonómicos.

Cuarta

Hasta que finalice el proceso de transferencias a todas las Comunidades, la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial no podrá resultar inferior al conjunto de las inversiones reales nuevas, vinculadas a los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley Fondo de Compensación Interterritorial, a los efectos de modificar la totalidad de la redacción del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.º Propósito del Fondo.

Con el fin de corregir desequilibrios interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, anualmente se dotará en los Presupuestos Generales del Estado un Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º Cuantía del Fondo.

1. La cuantía de la dotación anual del Fondo de Compensación Interterritorial se determinará aplicando un porcentaje sobre la base constituida por la inversión pública, en los términos en que se define en el artículo siguiente.

2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se fijará mediante ley en la que se contendrá el correspondiente a cada uno de los cinco años siguientes. Dicha ley deberá estar aprobada antes del mes de marzo del año inmediatamente anterior al primero para el cual se señala el porcentaje.

En todo caso, el porcentaje que se fije no será inferior al 30 por 100.

Artículo 3.º Base de cálculo.

1. Para determinar la base de cálculo del Fondo se entenderá por inversión pública el conjunto de los gastos destinados a inversiones reales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos presupuestos por los Organismos Autónomos del Estado y las transferencias de capital efectuadas por el Estado y los Organismos Autónomos en favor de las Entidades locales con destino a proyectos de inversión.

2. A tal efecto, no se computarán:

a) Los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos.

b) Los gastos de defensa.

Artículo 4.º Criterios de distribución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Serán beneficiarias del Fondo todas las Comunidades Autónomas.

2.º El Fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones:

a) El 60 por ciento del mismo se distribuirá en forma directamente proporcional a la inversa de la renta por habitante de cada territorio ponderada en la forma que se indica en el artículo siguiente.

b) El 10 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional a la variable migratoria ponderada en la forma indicada en el artículo siguiente.

c) El 20 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente según éste se define, igualmente, en el artículo siguiente.

d) El 5 por 100 se distribuirá en forma directamente proporcional a la población de cada territorio según se define en el artículo siguiente.

d) El 5 por 100 se distribuirá en forma directamente proporcional a la población de cada territorio según se define en el artículo siguiente.

e) Finalmente, el 5 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio, ponderada en la forma indicada en el artículo siguiente.

f) El hecho insular se estimará aumentando la cantidad que le correspondiese a tales territorios de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 por 100, más un 1 por 100 por cada 50 kilómetros de distancia existente entre los territorios insulares y la Península. La cantidad que ello ponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios.

Artículo 5.º Definición de las variables.

1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La inversa de la renta por habitante de cada Comunidad autónoma se ponderará por el porcentaje que presente su población en relación al conjunto de la población española.

b) La variable migratoria incluida en la letra b), del segundo apartado del artículo anterior, se definirá por la diferencia en valores absolutos de las medidas ponderadas de las tasas de emigración e inmigración —internas y externas— correspondientes a los últimos diez años. Dicha variable se ponderará por el porcentaje que representa la población de cada Comunidad Autónoma sobre la población total española.

c) La variable de paro a que se refiere la letra c) del segundo apartado del artículo anterior, expresará las diferencias entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. Dichas diferencias se ponderarán por el porcentaje que representa la población de cada Comunidad Autónoma sobre la población total española. A estos efectos se computarán solamente las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media, tomando valor cero las restantes.

d) La distancia a que se refiere la letra e) del apartado segundo del artículo anterior será la media sobre arcos del círculo máximo de la capacidad de Baleares a la capital de España y, en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de provincia de esta Comunidad a la capital de España.

2. A los efectos de obtener la distribución a la que se refiere el número anterior se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará la última estimación del INE, que deberá corresponder al ejercicio inmediato anterior al del Presupuesto de que se trate, operándose únicamente a título provisional con los últimos datos que se disponga en el momento de practicarse la distribución del Fondo, y efectuando la liquidación de las diferencias existentes, con cargo a las dotaciones del Fondo que correspondan a cada Comunidad en el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se hubiese realizado la estimación definitiva.

b) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante.

c) Para la variable migratoria se utilizará la media de las tasas de emigración e inmigración del último decenio calculadas sobre la población de cada Comunidad Autónoma.

d) Para la determinación de los porcentajes de desempleos se utilizará la media de los cuatro

últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa, siempre que como mínimo cubran el primer semestre del año anterior al del Presupuesto de que se trate. En caso contrario se efectuará una liquidación por diferencias en la misma forma que se establece en la letra b) de este mismo punto.

e) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación final que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 6.º Destino del Fondo.

El Fondo de Compensación Interterritorial se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza dentro de cada Comunidad Autónoma y, en particular, a proyectos de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamientos colectivos, mejora del hábitat rural y transportes y comunicacines.

Artículo 7.º Determinación de los proyectos de inversión.

1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán, de común acuerdo, por la Comunidad Autónoma y la Administración central del Estado, según la distribución de competencias existente en cada momento y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad. Dicho acuerdo deberá alcanzarse no más tarde del primero de mayo de cada año, respecto de los proyectos a ejecutar durante el año siguiente.

2. En los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio figurará la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a cada Comunidad con relación expresa de los proyectos de inversión que competen a cada Administración y de los concurrentes.

3. Los proyectos de inversión a que se refiere el número anterior deberán presentarse ordenados de acuerdo con las preferencias de la Administración responsable.

Artículo 8.º Programas de desarrollo regional.

1. Vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional aquellas Comunidades Autónomas cuya dotación con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial resulte igual o superior al 10 por ciento de la cuantía total de éste o represente un 20 por ciento, o más, de los ingresos de sus Presupuestos.

2. El Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobará la metodología común de los programas de desarrollo regional.

Artículo 9.º Delegación de la gestión.

La Administración competente, para decidir sobre un proyecto de inversión con cargo al FCI, podrá delegar en otra Administración la ejecución del mismo.

Artículo 10. Percepción de las dotaciones.

Las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo de Compensación Interterritorial podrán disponer del mismo, a medida que vayan comprometiéndose los proyectos de inversión, mediante la simple presentación ante el Tesoro público de una solicitud de libramiento de fondos en la que conten los datos relativos a la obra o adquisición comprometidas.

Artículo 11. Control parlamentario.

El control presupuestario de los proyectos de invesión, financiados con cargo al FCI, se llevará a cabo de acuerdo con la normativa general existente al efecto.

Artículo 12. Remanentes.

Los remanentes de créditos no comprometidos correspondientes a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad podrán incorporarse, por una sola vez, a los créditos del ejercicio siguiente de dicha Comunidad. Caso de persistir en ejercicio

sucesivo tales remanentes, éstos se incorporarán a la dotación global del Fondo.

Artículo 13. Proyectos conjuntos.

1. Las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de distintas Administraciones, precisándose el acuerdo de todos los implicados.

Artículo 14. Gastos de funcionamiento de las inversiones.

1. Los gastos de funcionamiento que pudieran generar las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial en materias de competencia de las Comunidades Autónomas se cubrirán con los recursos de éstas.

2. Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones efectuadas por una Comunidad en un servicio cuya dotación en dicha Comunidad no alcance el nivel mínimo que garantiza el artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al fijarse la cuantía de las asignaciones presupuestarias correspondientes a dicha Comunidad en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la capacidad financiera de la referida Comunidad para asumir los gastos corrientes derivados de tales inversiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Cuando en la presente ley se haga referencia a las Comunidades Autónomas, deberán entenderse igualmente incluidos los entes preautonómicos.

Segunda

El porcentaje a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley, aplicable para el quinquenio 1982-1986, será el 30 por ciento.

Tercera.

No serán de aplicación los artículos 9.º, 10, 13 y 14 en relación con la dotación del Fondo en 1982, destinada a entes preautonómicos.»

JUSTIFICACION

El texto que se propone responde a un planteamiento del Fondo acorde con las previsiones constitucionales y orgánicas al efecto. En la definición de los criterios de distribución, así como de las variables sobre las que aplicar dichos criterios, se han tenido muy en cuenta los necesarios principios de claridad, racionalidad y pragmatismo que deberán garantizar una consecución adecuada a los objetivos de solidaridad perseguidos. Se ha cuidado, en todo caso, que estos principios estén de acuerdo con lo que la situación actual y futura de la economía española nos exige.

Siguiendo tales principios, se ponderan las variables fundamentales del paro, los movimientos migratorios y la inversa de la renta que deben jugar un papel central en la asignación del Fondo, en función del peso que realmente les corresponde en la problemática regional actual. En ese sentido, se propone ponderar, por la población, las variables de renta, paro y tasas de emigración e inmigración, al amparo de lo previsto en el apartado 1, f), del artículo 16 de la LOFCA.

La introducción explícita de las dos variables, tasas de emigración y de inmigración, tanto interna como externa, va, asimismo, en el sentido de promover la aplicación de los recursos del Fondo no sólo para aquellas Comunidades que, por su escaso desarrollo u otros motivos, pierdan efectivos de población, sino también para sufragar los mayores gastos de inversión a que se ven obligadas las Comunidades que, en la actualidad, o en el futuro, sean receptoras de una tal emigración.

La exigencia de una total actualización en los datos básicos sobre todo por lo que a la renta, a la población y al paro se refiere, es una condición indispensable para facilitar una agilidad y operatividad adecuadas del Fondo.

La conveniencia de que vengan obligadas a elaborar los correspondientes Planes de Desarrollo Regional, tanto las Comunidades Autó-

nomas que reciban una aportación significativa dentro de los recursos totales del Fondo, como aquellas que representen una menor participación relativa pero que cuenten con un porcentaje elevado de sus recursos presupuestarios procedentes del mismo, se basa en la necesaria objetivación de los fines y de los resultados de los programas de inversión que en tales planes deben figurar.

La defensa del principio de que la disposición de los recursos procedentes del Fondo, asignados a las diversas CC. AA. se haga a medida que los proyectos de inversión vayan comprometiéndose, se basa en la necesaria agilización de la gestión financiera a cargo de las Haciendas de dichas Comunidades.

Por otra parte, el volumen del Fondo se establece en el nivel mínimo previsto en la LOFCA lo cual viene aconsejado por las razones de prudencia económica y financiera que su puesta en marcha aconseja.

Asimismo, se establece la exigencia de una adecuada contabilización analítica de los costes de los proyectos de inversión, lo cual, junto a una mayor racionalización de la gestión, posibilita un mejor control legislativo y jurisdiccional. Y todo ello, compaginando los principios de autonomía financiera y solidaridad interterritorial que se encuentran en la base misma de la concepción de un Fondo de Compensación como el previsto en nuestra Constitución.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana a la totalidad del proyecto de Ley Fondo de Compensación Interterritorial, a los efectos de solicitar su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

El modelo de Fondo de Compensación Interterritorial, que el proyecto pretende diseñar, no se adecua en sus patrones de distribución ni en la definición de las variables consideradas, a la finalidad asignada al mismo por prescripción constitucional.

El proyecto limita, por otra parte, aspectos esenciales de la capacidad de gestión financiera de las Comunidades Autónomas, limitación que entendemos arbitraria ya que no responde a exigencia técnica alguna que venga impuesta por la constitución del Fondo.

De mantenerse el proyecto en su redacción actual son de prever importantes distorsiones en la asignación de la inversión pública, así como efectos negativos no deseables en el necesario equilibrio de las magnitudes macroeconómicas a nivel de todo el Estado.